

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso **Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero**
Rad. Nro. **11001310302420220019000**

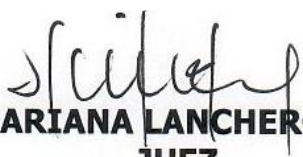
Revisado el expediente, se observa que no se aportó un documento, o conjunto de estos, contentivos de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provenientes de ANYELI CERON JARA y expedidas a favor de HÉCTOR VIRGILIO SALAZAR BARÓN conforme lo establece al art. 422 del Código General del Proceso, pues a pesar de enunciarse en la demanda el cobro de unas letras de cambio, las mismas no fueron aportadas junto con el libelo.

En tal virtud siguiendo el principio de que *“no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título ejecutivo que la respalden -nulla executio sine titulo-”*¹, que se encuentra regulado en el art. 430 ibíd., el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: En firme el presente auto, y sin necesidad de desglose devuélvanse los anexos de la demanda. DÉJENSE las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

C.C.R

1 Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Auto de diecisiete (17) de julio de dos mil ocho (2008). Rad. No.: 110013103006200800161 01. Magistrado Ponente: Edgar Carlos Sanabria Melo.